

AUTO INTERLOCUTORIO No. 243

RAD. No. 2018-00640-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede, mediante el cual el abogado Jaime Suarez Escamilla, solicita enviar el proceso ejecutivo del Banco Davivienda al Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Cali, como quiera que la presente liquidación se encuentra terminado.

De acuerdo con la anterior petición es procedente, se ordenará la devolución del expediente que fue incorporado mediante auto No. 1884 del 21 de junio de 2019, al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Realizar la devolución del expediente original del proceso Ejecutivo adelantado por Banco Davivienda S.A. contra José Gabriel Rosero Ramírez, con radicación No. 011-2017-00700-00 al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c06981eb66d77029cd26a60aa7c91f1c52e00c885be2848fc64d4984b9f70ee

Documento generado en 04/02/2021 05:26:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 247
RADICACIÓN: 7600140030132019-00155-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Cuatro (04) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega las constancias de notificación del extremo demandado y adjunta diferentes documentos que dan cuenta de gastos causados en el proceso, los cuales se agregarán al expediente y se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno.

Asimismo y atendiendo al requerimiento efectuado por el despacho, la togada aporta el mensaje de datos que da cuenta de la entrega no exitosa al correo electrónico de la demandada LAVANDERIA PREMIER, razón por la cual se continuará con el trámite del emplazamiento solicitado y se dispondrá su inserción en el Registro de Emplazados conforme el Art 10 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, la demanda TOMASA VENTÉ DE ZAPATA confiere poder al Dr. LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY quien a su vez solicita copias de la demanda y anexos e igualmente requiere certificación del estado del proceso, al ser procedente se ordenarán las copias y la certificación solicitada y solo se reconocerá personería para actuar, teniendo en cuenta que la demanda a la que representa se encuentra notificada por Aviso. Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar las anteriores constancias de Notificación y los documentos de gastos causados presentados por la parte actora a fin de que obre y consten en el expediente.

SEGUNDO: Insertar en el registro de emplazados, el emplazamiento efectuado a LAVANDERIA PREMIER SAS y MARIA LEONOR AMU SINISTERRA, conforme lo brevemente expuesto.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY portador de la T.P 94.694 del CSJ en los términos del poder conferido como apoderado de la señora TOMASA VENTÉ DE ZAPATA.

CUARTO: Conforme lo solicita la parte interesada expídanse las copias y la certificación indicadas en el escrito que antecede, y agréguese los aranceles consignados para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9ca54ef6d994a3a5e55295632600d89b4118d5e0b03bf4e8dfd452a1a169028b
Documento generado en 04/02/2021 05:26:59 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 227
RDA No 2019-00471-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, TRES (03) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al anterior informe de Secretaría, y previa revisión de la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se dispondrá su modificación y aprobación según liquidación realizada por el despacho así,

CAPITAL	\$ 1.300.000
FECHA INICIAL	9-ene-19
FECHA FINAL	30-sep-20
TASA PACTADA	3,00
TOTAL, MORA	\$ 571.103
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL, ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.300.000
SALDO INTERESES	\$ 571.103
TOTAL, INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 1.871.103

TOTAL, LIQUIDACIÓN AL TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TRES PESOS MCTE (\$ 1.871. 103.oo) más \$234.000.oo correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde el 08 de julio del 2018 hasta el 08 de enero del 2019, para un total de \$ 2.105.103.oo

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad a lo establecido en el Art. 446 Numeral 3° del C.G.P.

SEGUNDO: MODIFICAR y APROBAR como en efecto se hace la anterior liquidación de crédito en la suma de \$ 1.871. 103.oo más \$234. 000.oo correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde el 08 de julio del 2018 hasta el 08 de enero del 2019, para un total de \$ 2.105. 103.oo Mcte, en la forma dispuesta por el despacho de conformidad a lo establecido en el Art. 446 Numeral 3° del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b389e8dba3318a8b2a8714fb4a8528c4e2119aa0260434cc5a9655cdac45813
Documento generado en 04/02/2021 05:27:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 223

RADICADO No 7600140030132019-00490-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero Tres (03) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la señora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, en su calidad de Representante Legal de BANCOLOMBIA, presenta escrito por medio del cual manifiesta que ha recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., la suma de \$ 42.340.409.00, derivado del pago de la garantía otorgado por esta entidad mediante el cual garantizó el pago parcial de la obligación contenida en el Pagaré 8130102625 produciéndose una subrogación legal de conformidad con los arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 incl del Código Civil y demás normas concordantes., Por lo antes expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

- 1) De conformidad con los Arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 incl del Código Civil y demás normas concordantes, TENGASE como SUBROGATARIO PARCIAL de la presente obligación en cuantía de \$ 42.340. 409.00 al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. para efectos legales correspondientes.*
- 2) RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, abogado (a) titulado (a) con T.P. Nro. 17.267 del C. S. J. como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en los términos del poder allegado.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

014a9112a189374fb63b69517a22f0606d71241d3032091abcd179d23b49dc1e

Documento generado en 04/02/2021 05:27:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 207
RDA. No. 7600140030132020-00538
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Primero (01) del año dos mil veintiuno (2021)*

Visto el informe secretaria y siendo procedente la solicitud, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.*
- 2) Requierase a la parte interesada, a fin de que aporten las expensas que sean necesarias para reproducir los anexos de rigor.-*
- 3) En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

1081d630fba20a72a11b4cfa37ee141246645b60883180b69d948f0e95883b0b

Documento generado en 04/02/2021 05:26:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 248

RADICACIÓN: 7600140030132019-00645-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Cuatro (04) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede el apoderado actor solicita el pago de los títulos judiciales, empero al revisar el proceso se aprecia que no se encuentran notificados todos los demandados ni es la etapa procesal pertinente, de ahí que deba negarse lo pretendido y requerir al actor para que proceda a la notificación del demandado conforme las voces del Art 317 del CGP. Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Negar el pago de depósitos judiciales por las razones brevemente expuestas.*

SEGUNDO: *Requerir a la parte actora para que conforme las voces del Art 317 del CGP proceda a la notificación del señor SAULO HERNANDEZ CASTELLANO.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: a1377793cb484afae7032442bbb4defb3b9f3aa7f196b6b599577a0100fe8470
Documento generado en 04/02/2021 05:27:02 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 228
RAD No 2019-00656-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Febrero tres 03 de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: *Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P acéptese la renuncia al poder que hace el profesional del Derecho RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, portador de la TP 67.070 como apoderada de la entidad demandante Banco Popular.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
99db125952abc987394c82d1979f88522da0247f04b0724f01a0f7accf0cc714
Documento generado en 04/02/2021 05:26:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 229
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00004-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de BANCOLOMBIA S.A se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor visible en folio 10 Y 11 presente cuaderno, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

A) La suma de \$16.777. 637.00 por concepto de saldo insoluto de la obligación representado en PAGARE 730102044.

B) Por los intereses de plazo desde el 13 de Agosto de 2019 hasta el 13 de Noviembre de 2019.

C) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 19 de Diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

D) La suma de \$473.560.00 por concepto de saldo insoluto de la obligación representado en PAGARE 730102045..

E) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 19 de Diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

HECHOS:

1- BEARZOT CARVAJAL PAZ suscribio a favor de BANCOLOMBIA S.A pagare No 730102044 y 730102045 por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- Los títulos valores referenciados en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIO 10 favor de BANCOLOMBIA S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, Dos millones de pesos Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e405ca64e5ac853c62bf79260aaf96e424363fd6a07bf294d777396fddf75686

Documento generado en 04/02/2021 05:27:03 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto Interlocutorio No.231
RAD. No. 2020-00028
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali tres (03) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y la solicitud que hace la parte demandante, se advierte que no es procedente la solicitud, toda vez que el despacho ya se pronunció al respecto tal y como se puede observar en el auto interlocutorio No. 049 del 15 de enero del 2021 y publicado en estados el 19 de enero del 2021, así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO. - Estese a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 049 del 15 de enero del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d62f6ec978afd93f7b58eeefb663293f5bb4a3535316255d3a6f37617aab1903
Documento generado en 04/02/2021 05:26:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 225

RADICACIÓN: 7600140030132020-00089-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero Tres (03) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el curador Ad Litem designado contesta la demanda y se le correrá el traslado de rigor, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: De los escritos de EXCEPCIONES DE MERITO (Excepción Genérica) presentados por el curador Ad Litem, córrase traslado simultáneo al demandante por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bb619cd172834c6c82834d30de191dd50fda4e56c8346044961ea61225484a2

Documento generado en 04/02/2021 05:26:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 244

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00169-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero Cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021).

*A través de demanda presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, se dio inicio al proceso ejecutivo singular, en contra de **NUBIA STELLA MINA ROSAS**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- a) La suma de \$ **13.000.000.00**, por concepto de capital, representado en Letra de Cambio No GAP-01D.*
- b) Por los intereses de plazo causados entre el 04 de Diciembre de 2018 hasta el 04 de Octubre de 2019.*
- c) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 04 de OCTUBRE de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- d) Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente. Art. 366 del C. G. P.*

HECHOS:

- 1- El (la) Señor(a) **NUBIA STELLA MINA ROSAS**, suscribió a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*
- 2- El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada se notificó a través de curador Ad Litem, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquel título valor que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su exigibilidad.

En este orden de ideas se observa que la LETRA que aquí obran (visible y corroborada a folios 02 del Expediente físico y a folio 03 del Archivo denominado 01C1 76001400301320200016400 del Expediente Electrónico), dispone expresa y claramente en su texto, que hay una obligación de pagar la suma expresada en la letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, ella se hizo exigible.

Se consagra en éste tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$1.800.000) (Un millón ochocientos mil pesos) Mcte.**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0a1929154c53f5ae733e448de4e65ceacf18fed03213808860a7cc77b75d41a6
Documento generado en 04/02/2021 05:27:01 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 273

Rad. 760014003013-2020-00229-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente asunto, la parte accionada COOMEVA EPS. presenta escrito indicando que ha cumplido con lo requerido autorizando el transporte para las terapias de Diálisis de lo anterior se evidencia el cumplimiento o al menos una intención de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

696ee850eb75b71f25ac4ad4bab25f0d0e5b5d16a5e946023c994803f17a6c02

Documento generado en 05/02/2021 02:32:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 247

RAD. No. 2020-00436-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cinco (05) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

En escrito allegado por la parte demandante, aporta las constancias de notificación (Art. 291 C.G.P.) enviado a la parte demandada, por lo que se procederá agregar para que obre y conste en el proceso.

Por otra parte, la entidad demandada LA GRAN VIA CONDOMINIO VIS 1, por intermedio de su representante legal, otorga poder a una profesional del derecho.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar las constancias de notificación realizada por la parte demandante para que obre y conste en el proceso en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Téngase por notificada por conducta concluyente a LA GRAN VIA CONDOMINIO VIS 1, conforme al Art 301 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Doctor(a) FRANKLIN MANUEL MORENO ASPRILLA, portadora de la T. P. No. 308.546 del C. S. de la J, como apoderad judicial de la parte demandada LA GRAN VIA CONDOMINIO VIS 1.

CUARTO: DISPONER que el demandado LA GRAN VIA CONDOMINIO VIS 1 o su apoderado tienen tres (3) días a partir de la notificación de este auto, para retirar las copias respectivas, vencidos los cuales empezaran a correr los términos del traslado. (Arts. 442 y 91 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffd32d4f2f56407e5fb18399bf252688dc85856c6caf51c2545b30a25fcdd993

Documento generado en 04/02/2021 05:26:57 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Liquidación
\$6.297.870

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 246
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00468-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Cinco (05) de Febrero Dos Mil Veintiuno (2021)*

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de BAYPORT COLOMBIA S.A. contra MANUEL ESTEBAN GUEFIA SALAZAR, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- A. La suma de \$5.777. 721.00 M/cte., por concepto de capital de la obligación representado en PAGARE No. 672919.*
- B. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 26 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- C. Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1-el señor MANUEL ESTEBAN GUEFIA SALAZAR, suscribió a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1. *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
4. *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** a favor **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$700.000. Setecientos mil pesos Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

562d37d2414ca844779cd9ffc91e80fe25387fdc255685161e95070948b65ab9

Documento generado en 04/02/2021 05:27:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 275

Rad. 760014003013-2020-00615-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021)

Se ha promovido incidente de desacato por parte del señor RICARDO MARTINEZ ARBELAEZ contra CREAR PAIS SA, bajo el argumento que no se ha dado respuesta al derecho de petición incoado y del cual se derivó la orden constitucional protegiendo el derecho de petición que había sido vulnerado.

Una vez puesto en conocimiento, la entidad CREAR PAIS SA indica que ha dado cumplimiento dando respuesta de fondo a la petición del actor, y una vez revisado dicho documento, concluye esta instancia que, muy a pesar de resultar contrario a su querer, a juicio de esta instancia, e efecto se ha dado respuesta conforme a los razonamientos esbozados en el fallo de tutela. Ahora bien, resulta preciso indicar que el actor cuenta ahora con los mecanismos ordinarios de defensa si considera que con la respuesta emitida por la accionada se vulneran sus derechos.

Sobre el particular debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE COSNTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la

reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado que la accionada ha cumplido el fallo de tutela y que no sea necesario imponer sanción alguna, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

936d5b45754791b758c1d1a6ea2cc4b64e3db20d8f42a0d3096f4b313f36dc33

Documento generado en 05/02/2021 02:32:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 245
RAD No 2020-00625-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Como la presente demanda Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado, propuesta por INMOBILIARIA LAS COLINAS S.A.S. contra MARIA FERNANDA GIRALDO MAFLA reúne las exigencias del Artículo 82 del C.G.P., además de lo reglado en el Artículo 384 del CPC, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- *Se admite el proceso de Restitución de bien inmueble arrendado, instaurado por INMOBILIARIA LAS COLINAS S.A.S. contra MARIA FERNANDA GIRALDO MAFLA.*

SEGUNDO. - *Cítese a los demandados y notifíquesele personalmente este proveído o en su defecto como lo dispone los artículos 290,291 y 292 ss. del Código general del proceso. Igualmente córraseles traslado por el término de veinte (20) días hábiles haciéndoles entrega de los anexos aportados para tal fin.*

TERCERO. - *Prevéngase al demandado en el sentido de que, para ser escuchados, deberán consignar en el Banco Agrario de Colombia y a órdenes del Juzgado en la cuenta Nro. 76 001 2041 013 las rentas que se afirma en la demanda adeudan o presenten los recibos de pago expedidos por la parte arrendadora.*

CUARTO. - *Reconocer personería a la doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la tarjeta profesional No. 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme el poder conferido por la parte demandante.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdc38723a628c6e5b367c47ae775533fd442cbb4ac57dad76c7924bc937c3dc2

Documento generado en 04/02/2021 05:26:51 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***